

Valledupar

Señores

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

REPARTO

repartofjudvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Respetados Doctores:

MARIA ELVIARA ARAUJO CASTRO con cedula de ciudadanía 42.499.845 , en mi condición de ciudadana Colombiana interpongo Acción de Tutela en contra del **DEPARTAMENTO DEL CESAR** Representado por ANDRES MEZA ARAUJO de conformidad con el artículo 86 de la Constitución en concordancia con el artículo primero del Decreto 2591 de 1991 por la violación a mis derechos fundamentales al Debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, la seguridad social, vida digna, mínimo vital, igualdad, estabilidad laboral reforzada y al Trabajo Digno por las siguientes razones jurídicas.

PARTES PROCESALES Y RQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Legitimación activa: María Elvira Araujo Castro con cedula 42.499.845.

Legitimación pasiva. **DEPARTAMENTO DEL CESAR** representada por el Gobernador Andrés Meza Araujo

Esta Tutela cumple con el principio de Inmediatez teniendo en cuenta que estamos dentro de los seis meses que establece la Jurisprudencia del Consejo de Estado contados a partir de la expedición de la Resolución 003891 del 04 de Mayo del 2022.

HECHOS

1. Tengo 61 años y he laborado por más de 33 años tanto en el sector público como en el sector privado. Desde el año 2003 estuve vinculada como técnico Operativo Código 314, Grado 09 hasta el 04 de mayo del año 2022 en la Gobernación del Cesar.
2. Mediante Resolución 003891 de fecha 04 de Mayo del 2022, se me comunicó la terminación de nombramiento en provisionalidad por haberse surtido el concurso convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo N° CNSC 2019100006006 del 15 de mayo de 2019. En este Concurso ocupé el segundo puesto.
3. Al momento de mi desvinculación el 22 de junio del 2022, ya cumplía con los requisitos para obtener mi pensión de VEJEZ por la edad y por las semanas cotizadas, anexo historia laboral.
4. Le solicite a COLPENSIONES mediante derecho de petición que me otorgara la pensión de VEJEZ, sin que todavía se profiera por parte de esa entidad el Acto Administrativo que me otorgue mi pensión de VEJEZ y se me incorpore a la nómina de pensionados.
5. Esa ENTIDAD COLPENSIONES me informa que al revisar mi Historia Laboral la Gobernación del Cesar no ha realizado aportes a COLPENSIONES por tres años, a pesar que se me descontó de mi SALARIO.
6. Ante esta situación, interpose un derecho de petición ante COLPENSIONES para que solicitará ante la GOBERNACIÓN DEL CESAR el pago de mis aportes para poder obtener mi Pensión de Vejez.
7. De conformidad con la Sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado ACCIÓN DE TUTELA Radicado: 08001-23-33-000-2022-00065-01 Accionante: JOSÉ ULFRAN RODRÍGUEZ ORTIZ Magistrado Ponente Gabriel Valbuena, que anexo no es posible desvincular al pre pensionado hasta que no se le notifique la prestación social y se encuentre vinculado a la nómina de COLPENSIONES: *La Seccional de la Judicatura del Atlántico deberá hacer un seguimiento a que la señora Karla Cristina Vanegas presente nuevamente sus opciones de sede conforme las ofertas que cada mes se presentan a fin que sea nombrada*

en el cargo al que aspiró, pero en otro despacho judicial, momento en el que el señor José Ulfran Rodríguez Ortiz podrá retornar al cargo que ocupaba en el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla hasta que cumpla los requisitos para acceder a la prestación social y sea incluido en nómina de pensionados. En este punto, se recuerda que el cargo que ocupa actualmente la señora Karla Cristina Vanegas no debió ser ofertado toda vez que lo ocupaba un prepensionado, sin embargo, pese a conocer esta circunstancia y mediar una orden de tutela del Tribunal Administrativo del Atlántico que así lo reconocía la jueza séptima de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla decidió hacer caso omiso y reportar la vacante sin informar al Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico esta situación lo que dio origen al fallo de tutela cuyos motivos se encuentran debidamente consignados en su parte considerativa.

8. Por lo anterior, solicito que se deje sin efectos jurídicos la Resolución 003891 del 04 de mayo del 2022 teniendo en cuenta, que en el mencionado acto administrativo se me causa un perjuicio irremediable, en razón, a que el salario devengado era mi único sustento para llevar una vida digna.
9. Y como consecuencia de lo anterior, se me reintegre al cargo o como Pretensión Subsidiara se me indemnice pagando los salarios desde el momento de mi desvinculación 22 de junio del 2022 hasta el momento que se reconozca la PENSIONE VEJEZ y se me incorporea la nómina de COLPENSIONES.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el artículo 86 Superior la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente y sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo

constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal^[37], el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

El debido proceso es un derecho fundamental que tiene una aplicación concreta no sólo en las actuaciones judiciales sino también en las administrativas. La garantía fundamental del debido proceso se aplica a toda actuación administrativa desde la etapa de inicio del respectivo procedimiento hasta su terminación, y su contenido debe asegurarse a todos los sujetos. En este sentido, la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos. De esta manera, se delimita la frontera entre el ejercicio de una potestad legal y una actuación arbitraria y caprichosa. Ahora bien, en los casos en los que la actuación de las autoridades respectivas carezcan de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de las personas, nos encontramos frente a lo que se ha denominado como vía de hecho, y para superarla es procedente excepcionalmente la acción de tutela.”

Perjuicio irremediable. La valoración del perjuicio irremediable exige que concurren los siguientes elementos: en primer lugar, que sea *cierto*, es decir, que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia; en segundo lugar, debe ser *inminente*, o sea, que esté próximo a suceder; en tercer lugar, que su prevención o mitigación sea *urgente* para evitar la consumación del daño.

En este caso concreto, es cierto que fui desvinculada y que no tengo otra fuente de ingreso para mi manutención e iniciar un proceso de Nulidad y Restablecimiento ante la Jurisdicción Contenciosa haría que el daño se consuma y se torne irremediable.

El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación^[14], el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana^[15], reconocido en el artículo 1° de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho.

En sentencia SU-062/99^[16] este Tribunal, en lo pertinente, precisó que:

“Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política, Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. La dignidad, como es sabido, equivale al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal. Equivale, sin más, a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. De esta manera, la dignidad se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado colombiano”.

Mi desvinculación me afecto el mínimo vital ya que era el único ingreso para mi sustento. Al reconocer el derecho fundamental al mínimo vital como elemento de análisis en la aplicación del criterio de proporcionalidad para

imponer la medida de embargo sobre mesadas pensionales, es necesario que esta Sala se ocupe de establecer el contenido y alcance del mínimo vital.

El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*.

En ese sentido, el mínimo vital constituye un presupuesto básico para el efectivo goce y ejercicio de la totalidad de los derechos fundamentales, en tanto salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia del individuo. El reconocimiento del derecho al mínimo vital encuentra su fundamento en el concepto de dignidad humana, pues es claro que la carencia de las condiciones materiales mínimas necesarias para garantizar la subsistencia del individuo, comporta la negación de la dignidad que le es inherente. Igualmente, este derecho se proyecta en otros derechos fundamentales como la vida (Art. 11 C.P.), la salud (Art. 49 C.P.), el trabajo (Art. 25 C.P.) y la seguridad social (Art. 48 C.P.). De esta forma, la protección al mínimo vital se configura una de las garantías de mayor relevancia en el Estado Social de Derecho.

La presente Acción de Tutela cumple con los requisitos de Inmediatez y de subsidiaridad.

PRUEBAS

1. Resolución 003891 del 04 de mayo del 2022 proferida por la Gobernación del Cesar
2. Comunicación de la Gobernación del Cesar de fecha 15 de junio en donde me notifican la desvinculación.
3. Derecho de petición interpuesto ante COLPENSIONES
4. Historia Laboral de COLPENSIONES en donde consta las semanas cotizadas

5. Sentencia de Tutela del Consejo de Estado de la Sección Segunda citada en la parte motiva del escrito.
6. Solicitud ante COLPENSIONES para que se reconozca la PENSION DE VEJEZ

NOTIFICACIONES

1. La **GOBERNACION DEL CESAR O EL DEPARTAMENTO DEL CESAR** EN LA Dirección Calle 16 # 12 - 120 Edificio Alfonso López Michelsen Valledupar - Cesar - Colombia y en correo contactenos@cesar.gov.co
2. A mí en el correo electrónico mearaujo01@yahoo.com

JURAMENTO

Bojo juramento manifiesto que por estos hechos no he interpuesto otra acción de Tutela.

TERCEROS INTERVINIENTES

Respetuosamente le solcito al Señor Juez si lo considera que vincule a la presente acción a COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Atentamente,



MARÍA ELVIRA ARAUJO CASTRO

7